



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2009-00112-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMAN DE JESUS MESA MEJIA
<b>DEMANDADO:</b>	EL I.S.S. hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	DENIEGA SOLICITUD

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho deniega la solicitud incoada con base en las siguientes consideraciones:

**Primero.** Mediante comunicación allegada al correo institucional de fecha 01/06/2021 a las 9:04 A.M, solicitó la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ quien afirma ser apoderada de COLPENSIONES, el desarchivo del expediente y la terminación del proceso con base en lo siguiente:

*“... ADRIANA VELOSA PEREZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por medio del presente, manifiesto lo siguiente: Al verificarse el concepto por el cual se libró mandamiento de pago, se tiene que la misma hace referencia a la suma de \$2.404.155 por los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA. Mas adelante, en la audiencia de resolución de excepciones NO se declararon probadas las excepciones propuestas por la entidad. Se procedió con la liquidación del crédito, indicando como capital el valor de \$2.404.155 y agencias en derecho del proceso ejecutivo la suma de \$360.700. Ahora bien, su despacho ha adoptado una nueva posición al respecto, la cual ha indicado que recoge la posición de ordenar los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, para en su lugar proceder a negar dichos intereses, teniendo en cuenta que para estos casos no hay título ejecutivo que soporte dicha prestación, siendo la ley la fuente de la obligación, mas no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.*

*En el caso en concreto, la obligación que está siendo objeto de ejecución no quedó materializada en la sentencia judicial del proceso ordinario, careciendo entonces de soporte jurídico que la hiciera exigible. Aunado lo anterior y dada la poca actuación que se ha generado al interior del proceso, lo cual denota la falta de interés del ejecutante y su apoderado, solicito muy comedidamente Señora*

***Juez, que, en uso de sus facultades como directora del proceso, se adopten medidas con el fin de evitar que se postergue de forma indefinida la resolución del presente proceso. Si se analiza con detenimiento, el concepto por el cual se libró mandamiento de pago no está afectando ninguna garantía, ni derecho sustancial a la parte ejecutante. A esto se le suma la indiferencia de aquellos, toda vez que no han realizado actos tendientes a darle impulso al proceso. Por el contrario, ha sido la Administradora quien ha tenido que asumir la falta de agilidad y rapidez del trámite, generando un desequilibrio en contra de Colpensiones, ya que, si el concepto por el cual se libró mandamiento de pago no tiene asidero factico ni jurídico, el presente proceso ya debió haber finalizado. Con el acostumbrado respeto, pongo estos argumentos a consideración de su despacho para que sean analizados. Agradeciendo su colaboración...”***

El despacho deniega la solicitud incoada inicialmente por cuanto la apoderada aludida no aportó ni allegó poder y/o sustitución que la acredita como apoderada de la entidad demandada; Otro de los motivos que fundan la negativa es recordarle a la profesional, que el cambio de postura que hizo este despacho fue en relación a los intereses legales del artículo 1717 del C.C. y no a los del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, el despacho le remembra a la solicitante que el proceso de la referencia cuenta con orden de archivo por inactivo desde el pasado 22/02/2016 (ver folio 79), ya que la parte accionante no ha realizó gestión alguna tendiente a deprecar medida cautelar donde hacer efectivo el pago de la obligación, que sería la única forma de terminación total y material del proceso ejecutivo conexo ya que la entidad no ha cancelado su obligación legal, pese a que el proceso se surtió conforme a la ley y las normas procesales vigentes para cada momento.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3e0a3871b3f6ce895720c49f8201dcb465df1b2771074a75c549f4a2ff3bacd5**  
Documento generado en 12/07/2021 02:11:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**